



*******(1)**
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA.

EXPEDIENTE 41/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acuerdo impugnado mediante el cual se determinó sobreseer el procedimiento número *******(2)**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios de procedimiento al impedir al actor el acceso a la instancia respectiva sin que se haya acreditado la actualización de la causa de sobreseimiento indudable y manifiesta.

GLOSARIO: Se invocan autoridades, normas y conceptos conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dirección Jurídica de Responsabilidades.	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
SHFP	Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el nueve de febrero de dos mil veintitrés la parte actora presentó en la oficialía de partes común de este Tribunal, con sede en Mexicali, demanda de nulidad contra del acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós emitido por la Directora Jurídica de Responsabilidades dentro del procedimiento ***** (2), mediante el cual determinó sobreseer la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora, por considerar que se encontraba prescrito el derecho para reclamar dicha indemnización.

II.- Que en esa misma fecha, por corresponder al turno se remitió a esta Sala Especializada la referida demanda, y por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés la tuvo por recibida, radicándola bajo número de juicio 41/2023 S.E., emitiendo una prevención para que el actor subsanara las omisiones precisadas en dicho acuerdo.

III.- Que en auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés esta Sala Especializada tuvo al representante de la parte actora dando cumplimiento a la prevención efectuada, y en consecuencia, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Directora Jurídica de Responsabilidades y a la SHFP, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez del acto impugnado, haciendo valer diversas causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

IV.- Que por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron por admitidas las pruebas a las partes, y toda vez que no requerían de audiencia o diligencia especial para su desahogo, se procedió al periodo de alegatos, los cuales fueron recibidos a las partes.

V.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27 y 28, fracción II, de la Ley de Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública Estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la demandada Dirección Jurídica de Responsabilidades (visible a fojas 297 a la 305 de autos), así como por el reconocimiento expreso de dicha autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

I.- Causal de improcedencia invocada por la autoridad titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

La autoridad demandada titular de la SHFP al contestar la demanda manifestó que, respecto de ésta, se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, atinente a que no existe acto administrativo emitido por dicha autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado número ***** (2).

Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la titular de la SHFP, en razón de que no se acreditó que dicha autoridad hubiere realizado acto o emitido el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.

El artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)”

La parte actora en la demanda señala como acto impugnado:

- Acuerdo de sobreseimiento de 12 de octubre del año 2022, dictado dentro del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial seguido por ***** (1), en contra del Gobierno del Estado de Baja California y otras autoridades, registrado con el número ***** (2), resolución **emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial** de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

De lo anterior se advierte que el actor le atribuye la emisión del acuerdo impugnado a la Dirección Jurídica de Responsabilidades.

La **autoridad titular de la SHFP** al dar contestación a la demanda, sostuvo que **es falso** que hubiere emitido el acto impugnado, precisando que dicho lo emitió la diversa autoridad demandada Dirección Jurídica de Responsabilidades, agregando que no existe indicio alguno de la existencia de alguna resolución emitida por la titular de la SHFP dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ***** (2).

En tanto, que de una lectura al documento en el que consta el acuerdo impugnado (visible en copia certificada a fojas 297 a la 305 de autos) se advierte que lo emitió y firmó la Directora Jurídica de Responsabilidades, y que del fundamento legal citado por ésta se distingue que el artículo 29, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la SHFP, vigente al momento de la emisión del acto, otorgaba atribuciones a la titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades para instruir, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se imputen a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora resultaron aptas para demostrar que la titular de la SHFP hubiere realizado, ordenado o emitido el acto impugnado.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado que la autoridad **titular de la SHFP** ordenó, realizó o emitió el acuerdo impugnado, el juicio contencioso **es improcedente y debe sobreseerse**, únicamente respecto de la actuación que como autoridad demanda se le atribuye a ésta.

No obstante, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, **el titular de la SHFP sí constituye parte en el presente juicio**, por lo que podrá ejercer las prerrogativas y atender las obligaciones procesales que correspondan a su parte.

II.- Causales de improcedencia invocadas por la autoridad Dirección Jurídica de Responsabilidades.

La autoridad Dirección Jurídica de Responsabilidades, al dar contestación a la demanda, manifestó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en razón de que el juicio de nulidad únicamente procede contra la determinación que resuelve el fondo de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, y que en el caso concreto el acuerdo impugnado determinó sobreseer la reclamación sin entrar al fondo de la solicitud.

Por lo que afirma la autoridad que el presente juicio es improcedente invocando como precedentes aplicables las tesis de jurisprudencia 2ª./J. 163/2015 y 2ª./J. 104/2012, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."* y *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."*, así como la diversa tesis aislada identificada como IX.1º.C.A.2 A.

Lo anterior, precisa la demandada, en razón de que el juicio de nulidad ante el Tribunal únicamente procede en contra de resoluciones que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante y no respecto a una resolución que sobresee la reclamación, dado que no resuelve el fondo de lo reclamado y por tanto, resulta improcedente el juicio de nulidad.

Resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas, en razón que los criterios aludidos por la autoridad demandada han sido abandonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en la tesis identificada como 2a. CLVIII/2017 (10a.), con número de registro 2015389, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la determinación que resuelve una reclamación, **independientemente si el pronunciamiento es de fondo o no**, pues en ambos casos se niega la indemnización solicitada por el particular.

Se reproduce a continuación el precedente invocado:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que

ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Época: Décima Época; Registro: 2015389; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.); Página: 1229.

Esta tesis se publicó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en las diversas 2a./J. 163/2015 (10a.) y 2a./J. 104/2012 (10a.), estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del treinta de octubre de dos mil diecisiete, como se establece en la nota al pie de página que acompañó la publicación de la referida tesis por parte de la Corte Suprema.

En el caso concreto que nos ocupa, al haber determinado la autoridad demandada en el acuerdo impugnado sobreseer la reclamación presentada por la parte actora, al considerar que prescribió el derecho a reclamar una indemnización, implícitamente se niega a la demandante el derecho a recibir la indemnización por responsabilidad patrimonial que solicitó; en consecuencia, se surte la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 28, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Así, resultó infundado el razonamiento expuesto por la autoridad Dirección Jurídica de Responsabilidades para considerar actualizadas las causales de improcedencia invocadas de su parte, sin que esta Sala Especializada advierta la actualización de alguna otra.

III.- Falta de acreditación de la representación legal.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad Dirección Jurídica de Responsabilidades argumenta que ***** (1), quien promueve la demanda en representación de ***** (1), no acredita que cuente con facultades de representación a la fecha de presentación de la demanda, y por lo tanto implica una contravención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Tribunal.

Resulta infundada la aseveración de la autoridad demandada, dado que el poder general que la parte actora adjuntó a su demanda, otorgado en escritura pública por el Secretario del Consejo de Administración de ***** (1) en favor de ***** (1), el doce de noviembre de dos mil

veinte, se trata del mismo documento con el que esa autoridad, Dirección Jurídica de Responsabilidades, le reconoció el carácter de representante legal de la moral *****⁽¹⁾, para promover la reclamación de responsabilidad patrimonial en sede administrativa.

Como se advierte del propio acuerdo de sobreseimiento que constituye el acto reclamado (visible a fojas 297 a la 305 de autos), el cual en su proemio indica:

*"Téngase por recibido el escrito suscrito por el C. *****⁽¹⁾, en su carácter de representante legal de la moral "*****⁽¹⁾", parte reclamante en el presente procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, quien en atención al requerimiento inherente al acuerdo de radicación de dos de agosto de dos mil veintidós, presenta las copias de traslado de su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial."*

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II¹, de la Ley del Tribunal, el citado poder general otorgado escritura pública el doce de noviembre de dos mil veinte, en relación directa con el reconocimiento que hizo la propia autoridad demanda del carácter de representante legal de la moral *****⁽¹⁾ al emitir el acto impugnado, resulta eficaz para acreditar la personalidad con la que promueve y con la que firmó la demanda presentada ante este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar y analizar lo expuesto en el **segundo motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Alega la demandante en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que para efecto de computar el plazo de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, no es posible determinar que los daños causados se produjeron de manera definitiva y total, en calidad de

¹ **ARTÍCULO 67.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
(...)

II. El documento que acredite su personalidad o **en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada**, cuando no se gestione en nombre propio;
(...).

permanentes, ni el veinte de enero (sic) ni el veinte de abril de dos mil veinte.

- Que el daño causado por las autoridades cuya actividad se reclama no se produjeron directa e inmediatamente al momento de la sustracción de los bienes propiedad de la actora.
- Que el daño material, real y efectivo y su magnitud se desconocen por la parte actora, debido a que se ignora que se hizo con los bienes, y también se ignora si los efectos de los daños se siguen produciendo.
- Que la parte actora desconoce si las autoridades que realizaron la actividad destruyeron los bienes, y no se sabe cuando ocurrió o pudo haber ocurrido esa destrucción.
- Que la desposesión de los bienes es un hecho continuado en el tiempo (hecho de tracto sucesivo) y por lo tanto los efectos del daño no han cesado.
- Que toda vez que los bienes de los que fue desposeído han sido ocultados por las autoridades, no es posible saber si el daño ya se produjo definitivamente o si aún se sigue produciendo.
- Que en el escrito de reclamación ofreció pruebas tendientes a establecer si dentro del procedimiento seguido por las autoridades se ordenó la destrucción de las máquinas o aun existen, pues al momento no existe certeza de una u otra cosa.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acuerdo impugnado lo alegado por la demandante, en el sentido de que la Dirección Jurídica de Responsabilidades indebidamente determinó sobreseer la reclamación por haber prescrito su derecho, en virtud de que para determinar en qué momento se produjo el daño, y si éste era permanente o continuo, era necesario sustanciar el procedimiento, dar intervención y solicitar los informes a las autoridades señaladas como responsables, analizar lo respectivo a su competencia, y analizar las probanzas que ofreció el reclamante para acreditar que los efectos de los daños causados no habían cesado.

Lo anterior conforme con las siguientes consideraciones.

Antecedentes del caso:

1.- El uno de agosto de dos mil veintidós la persona moral denominada *****⁽¹⁾, por conducto de su apoderado legal *****⁽¹⁾, presentó escrito de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial ante la SHFP, derivado de la actividad administrativa irregular que le atribuye al Gobierno del Estado, la Fiscalía General, la Secretaría de Hacienda, y el Servicio de Administración Tributaria, todas del Estado de Baja California, consistentes en que el día veintisiete de febrero de dos mil veinte las citadas autoridades realizaron un operativo o intervención en un almacén que arrendaba, mediante el cual la desposeyeron de bienes de su propiedad descritos como máquinas de videojuegos.

Estos bienes afirma la parte actora, los ofrecía en renta a casas de apuesta y casinos, y al momento de que fue desposeída, existía un contrato de arrendamiento por el que se comprometía a entregar estos bienes al arrendatario a más tardar el día veinte de abril de dos mil veinte.

En su escrito de reclamación, la actora manifiesta desconocer cual de estas autoridades fue la que específicamente emitió el acto por el que la desposeyeron, cual fue la causa o motivo del procedimiento y cuál fue el destino de los bienes asegurados, afirmando que no se le entregó acta o documento alguno en el que se hiciera constar la diligencia.

Asimismo, en el escrito de reclamación que presentó ante la SHFP ofreció un conjunto de medios de prueba para acreditar la existencia y propiedad de las máquinas, y la existencia de los daños ocasionados a su representada.

2.- Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, la Jefa del Departamento Jurídico Contencioso de la SHFP, radicó el procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de la reclamación presentada por *****⁽¹⁾, y le requirió para que exhibiera copia de los documentos que adjuntó a su escrito de reclamación, para correr traslado a cada una de las autoridades señaladas como responsables, apercibiéndola de tenerla por no admitida en caso de que no cumplir con lo requerido.

3.- El doce de octubre de dos mil veintidós la titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades emitió acuerdo por el que tuvo a la reclamante cumpliendo con el requerimiento que le fue efectuado, y en el mismo acto, determinó sobreseer la reclamación presentada por la aquí actora, por haber prescrito el derecho a la reclamación.

Exponiendo como motivación esencial de dicha determinación, que conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen continuos, y que conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento exhibido por la reclamante, al día veinte de abril de dos mil veinte ésta ya podía determinar de manera definitiva el daño producido a su parte, toda vez que esa era la fecha límite para entregar las máquinas de videojuego al arrendatario.

4.- El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la persona moral *****⁽¹⁾, presentó ante este Tribunal demanda en contra del acuerdo emitido por la Dirección Jurídica de Responsabilidades, que sobreseyó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada ante la SHFP.

Argumentos de la autoridad demandada para sobreseer la reclamación.

De la copia certificada del acuerdo impugnado (visible a fojas 297 a la 305 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que la motivación esencial del acuerdo por el que se sobreseyó la reclamación de la parte actora, consistió en lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el derecho de la actora a reclamar la indemnización había prescrito, al haber transcurrido más de un año desde el día en que existió certeza del daño producido por los actos de las autoridades, sin que ésta presentara su escrito de reclamación.
- b) Que según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento de las máquinas de videojuego que

la parte actora exhibió adjunto a su reclamación, *****⁽¹⁾ tenía como fecha límite para la entrega de las máquinas al arrendatario, el veinte de abril de dos mil veinte, y que al no haber podido cumplir con la obligación contractual debido a los actos de las autoridades, obtuvo ese día certeza jurídica del valor económico no recibido.

- c) Que el contrato de arrendamiento había sido pactado a un plazo de treinta y seis meses, por lo que era posible por medio del uso de operaciones aritméticas, determinar de manera exacta el monto de las rentas no percibidas a partir del veinte de abril de dos mil veinte.
- d) Que el daño producido tiene el carácter de permanente (duradero) toda que su alcance puede determinarse de manera definitiva desde el día veinte de abril de dos mil veinte, día último que tenía la demandante para cumplir con la entrega de las máquinas al arrendatario.
- e) Que entonces la fecha cierta en que se produjo el daño fue el veinte de abril de dos mil veinte, que la fecha límite para la presentación de reclamación por responsabilidad patrimonial era el veinte de abril de dos mil veintiuno y la fecha real de presentación del escrito de reclamación fue el uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que se encontraba prescrito el derecho de la actora para presentar reclamación.

Fundamentos y motivos de esta Sala Especializada para considerar ilegal la resolución impugnada.

Resulta pertinente transcribir el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que regula la prescripción del derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado:

"Artículo 26.- *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.*

En el caso de daños personales, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

El plazo de prescripción previsto en este artículo, se interrumpirá durante la tramitación de cualquier recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del cual se impugne la legalidad de los actos

administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

También se interrumpirá para los entes públicos copartícipes en la generación de un daño patrimonial, cuando se inicie un procedimiento de reclamación ante el órgano competente de alguno de los concurrentes.”

Del artículo antes transcrito, en lo que interesa, se aprecia que para computar el plazo de prescripción de un año para reclamar indemnización, establece los siguientes supuestos:

1.- A partir del día a aquel en que se hubiera producido el daño;

2.- A partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo y;

3.- Tratándose de daños personales, a partir de la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Ahora bien, de la copia certificada del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por *****⁽¹⁾, que fue exhibido por la autoridad demandada (visible a fojas 141 a la 161 de autos), se advierte que la actora reclama como actividad administrativa irregular la cometida por los funcionarios adscritos a la Fiscalía General, la Secretaría de Hacienda, y el Servicio de Administración Tributaria, todas del Estado de Baja California, consistentes en que el día veintisiete de febrero de dos mil veinte las citadas autoridades realizaron un operativo o intervención en un almacén que arrendaba, mediante el cual la desposeyeron de bienes de su propiedad descritos como máquinas de videojuegos.

La actora afirma desconocer cual de estas autoridades ordenó o emitió el acto por el cual se realizó el secuestro o desposesión de los bienes de su propiedad, ya que manifiesta que no le fue entregado ningún acta o constancia de dicha diligencia y que le han negado información al respecto.

También dice desconocer si dentro de procedimiento seguido por dichas autoridades se ordenó la destrucción de las máquinas de su propiedad o si aun existen y en qué estado se encuentran, por lo que ofreció pruebas para establecer el alcance de los daños ocasionados.

De lo anterior, se advierte que en el escrito de reclamación la actora afirmó desconocer cuál de las autoridades que intervinieron en la desposesión de los bienes de su propiedad fue la que emitió el acto, asimismo que no contaba con documento alguno en el que se explicara la causa o motivo del procedimiento, y que desconocía si los bienes de su propiedad habían sido destruidos o aun existían.

Por ello, no era válido que la autoridad determinara que había prescrito el derecho de la parte actora, sin admitir a trámite su reclamación, sin dar intervención y solicitar los informes a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de determinar si existió la actividad administrativa que se les atribuye y cuál fue el grado de participación de cada una de ellas, lo que conlleva determinar su propia competencia para conocer del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior se dice así, pues entre las autoridades que señala como responsables la reclamante, se encuentra la Fiscalía General del Estado, la cual resulta ser un órgano constitucional autónomo (artículo 69 de la Constitución Política del Estado), que no constituye una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, y por lo tanto, respecto de su actuación la Dirección Jurídica de Responsabilidades de la SHFP no tendría competencia para determinar lo relativo a la responsabilidad patrimonial.

Esto en virtud de que según dispone el artículo 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en los órganos constitucionales autónomos resulta órgano competente para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial, los que en su propia reglamentación interna se determine, en tanto que la SHFP, como autoridad sustituta de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, únicamente es competente respecto de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, el sobreseimiento decretado por la Dirección Jurídica de Responsabilidades no reúne las cualidades de manifiesto e indudable, pues para poder determinar con certeza el momento en el que se produjo el daño, la naturaleza y alcance del mismo derivado de la supuesta actuación irregular de las autoridades, **resulta indispensable someter a análisis la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, lo que constituye materia de fondo del procedimiento de reclamación de indemnización por**

responsabilidad patrimonial, para estar en condiciones de determinar si el daño se limitó a la privación de las rentas que habría de obtener el reclamante, o si existen otros daños de diversa naturaleza y cuando fue que ocurrieron, **lo cual sólo puede hacerlo sustanciando el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.**

Aquí hay que precisar, que contrario a lo que sostiene la autoridad demandada en el acuerdo impugnado, la reclamación de indemnización presentada por *****⁽¹⁾, no se limita al daño ocasionado por la privación de las rentas por el contrato específico que refiere la Dirección Jurídica de Responsabilidades, sino que expone también que los bienes de los que fue desposeída aparentemente fueron destruidos, y precisamente, esto sería materia de prueba al substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que resulta contraria a las formalidades esenciales del procedimiento, la determinación de la autoridad demandada de sobreseer sin dar oportunidad a la reclamante de ofrecer y desahogar para acreditar en que momento ocurrió el daño y la naturaleza de éste.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 4, fracción IV, 12, 18, 19, 21, primer párrafo, 23, 24, 29 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es posible establecer que:

- Que la actividad administrativa irregular es aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

- Que la actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los daños materiales, perjuicios, personales y morales.

- Que los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización habrán de ser ciertos, directamente relacionados con una o varias personas, y evaluables en dinero si son daños al patrimonio del particular.

- Que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada, **en la que deberá anexar las documentales y ofrecer los**

demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

- Que la responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

- Que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

- Que dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia que aparezca como responsable, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe, así como para que presente las documentales y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

- Que concluido el periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una dentro de los diez días siguientes una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

De lo anterior, se advierte que una vez sustanciado el procedimiento administrativo, el órgano competente para resolver la reclamación deberá emitir una resolución en la que deberá determinar:

- 1) La existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular.
- 2) La existencia o inexistencia del daño.
- 3) La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño.

Conclusión

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Especializada considera ilegal que la autoridad demandada haya sobreseído el escrito de reclamación bajo el argumento que había operado la prescripción, sin sustanciar el procedimiento de referencia, ya que al haber señalado la parte actora que se le ocasionaron daños de diversa naturaleza y

alcance, por la actividad irregular que le atribuye a diferentes entidades públicas, no puede analizarse en el auto que recae a la presentación del escrito de reclamación cuándo ocurrió cada tipo de daño, si existe algún daño continuado o no, y quién lo cometió, sino que esto solo puede ser materia de la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En efecto, determinar si los daños que señaló la parte actora en la reclamación son consecuencia de la actividad administrativa irregular y el momento en que estos se produjeron, si ya cesaron o si aún continúan, o si corresponden a daños materiales o perjuicios, es propio de la resolución definitiva, ya que es cuando la autoridad estará en aptitud de analizar las probanzas ofrecidas por las partes para determinar si se acreditó dicho daño, determinar con certeza la naturaleza y alcance del mismo, y, en consecuencia, analizar si ha prescrito la acción intentada por la moral reclamante.

Sirve de apoyo a lo sustentado, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre si la actividad administrativa reclamada por la actora es irregular y si existe el daño, en razón que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, le corresponde al reclamante probar en el procedimiento administrativo la responsabilidad patrimonial del ente público y los daños, mientras que al ente público le corresponderá probar, en su caso, que la actividad generadora del daño, no encuadra en alguno de los casos que son objeto de responsabilidad patrimonial.

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, consistente en violación de las formalidades



esenciales del procedimiento en sede administrativa, en razón que para determinar si ha prescrito o no la acción de la actora para reclamar indemnización, es necesario que la autoridad tramite la reclamación en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, otorgando a la reclamante el derecho a probar la procedencia y extremos de su acción; por consiguiente, ante dicha omisión resulta ilegal la resolución impugnada.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acuerdo de sobreseimiento emitido el doce de octubre de dos mil veinte por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ***** (2).

QUINTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades a lo siguiente:

- 1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.
- 2.- Emita una nueva resolución en la que determine admitir a trámite el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la parte actora el uno de agosto de dos mil veintidós y ordene las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento previsto en los artículos 28 al 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
- 3.- Con plenitud de jurisdicción resolver respecto de su competencia, y en su caso, lo que en derecho proceda respecto del fondo de la reclamación presentada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado lo alegado en el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de sobreseimiento emitido el doce de octubre de dos mil veinte por



la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ***** (2).

TERCERO.- Se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

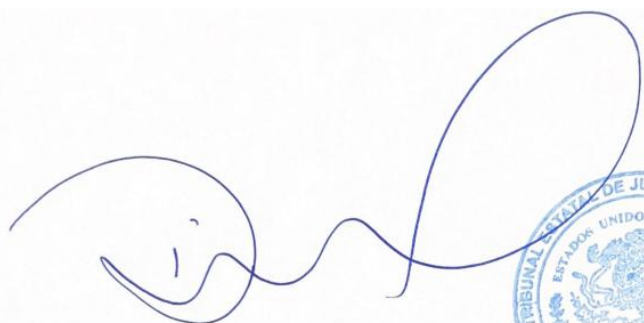
Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 41/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.